Expediente: **68/18**
Carátula: **RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO C/ VELIZ SERGIO RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **17/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266844302 - JUNCOS, GRACIELA MARIA-DEMANDADO
90000000000 - NARVAEZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO
20266844302 - VELIZ SERGIO RAUL, -DEMANDADO
90000000000 - B.M.A. S.R.L., -DEMANDADO
27233085788 - RODRIGUEZ, PEDRO ANTONIO-ACTOR
20310385655 - ESCUDOS SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20323484350 - VELAZQUEZ, BERNARDO FABIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 68/18

H20901849005

JUICIO: RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO c/ VELIZ SERGIO RAUL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 68/18.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 16 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en los autos del título, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 24/08/2026 se presenta la parte actora en autos e interpone recurso de aclaratoria respecto de la sentencia de fecha 18/08/2026. Entiende que la misma presenta una omisión de pronunciamiento respecto de pretensiones oportunamente deducidas y discutidas en autos. Especialmente que no contiene pronunciamiento expreso alguno respecto de la pretensión deducida contra Sergio Raúl Veliz, Graciela María Juncos y Escudo Seguros S.A.; por lo que requiere que se supla tal omisión y se pronuncie expresamente respecto de la pretensión ejercida contra cada uno de dichos codemandados, determinando cual es el alcance de la decisión adoptada respecto de ellos.

Asimismo indica que igual situación se presenta respecto de las costas.

2.- Respeto a lo requerido por la parte actora, analizados los términos de la sentencia de fecha 18/08/26, considero que, corresponde señalar que no se advierte la existencia de la omisión invocada, toda vez que el pronunciamiento resulta claro en cuanto a la determinación de los responsables del hecho dañoso.

En efecto, en el considerando 3° se analizó la mecánica del accidente y la responsabilidad derivada del mismo, concluyéndose expresamente que correspondía atribuir responsabilidad por las consecuencias dañosas al conductor y titular registral de la camioneta Chevrolet S10, dominio TRB 788, esto es, a los Sres. Luis Eduardo Narváez y Bernardo Fabián Velázquez. Asimismo, dicha conclusión fue reiterada en el apartado correspondiente al análisis de la responsabilidad, donde se individualizó expresamente a ambos demandados.

En consecuencia, de la lectura integral de los considerandos y de la parte resolutiva surge con claridad que la condena fue dispuesta respecto de los Sres. Luis Eduardo Narváez y Bernardo Fabián Velázquez, no correspondiendo atribuir responsabilidad a los restantes codemandados.

Sin perjuicio de ello, y a fin de evitar cualquier duda respecto del alcance de lo decidido, corresponde ampliar el punto I de la parte resolutiva, sin alterar sustancialmente el contenido de la sentencia, incorporando expresamente el rechazo de la demanda respecto de los Sres. Sergio Raúl Veliz, Graciela María Juncos y Escudo Seguros S.A.

Por último, respecto de las costas, no se advierte la omisión señalada por la parte actora. Ello por cuanto en el considerando 7° de la sentencia se estableció de manera expresa que las costas del proceso debían imponerse a los demandados vencidos Luis Eduardo Narváez y Bernardo Fabián Velázquez, conforme lo dispuesto por el art. 61 y concordantes del CPCyC. Tal decisión se encuentra asimismo reflejada en el punto III de la parte resolutiva, al disponer que las costas se imponen a los vencidos. En consecuencia, el pronunciamiento resulta claro respecto de quiénes deben soportar las costas, por lo que corresponde rechazar la aclaratoria en este aspecto, no existiendo concepto oscuro ni omisión que deba ser subsanada.

Por ello,

RESUELVO

I.- AMPLIAR que el PUNTO **I)** del "**RESUELVO**", de la sentencia de fecha 18/08/2026, que quedará redactado de la siguiente manera: "**I) HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios instaurada por **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ,** DNI N° 21.332.267, en contra de **LUIS EDUARDO NARVÁEZ,** DNI N° 23.085.336 y **BERNARDO FABIÁN VELÁZQUEZ**, DNI N° 12.954.461, conforme se considera. **NO HACER LUGAR** a la demanda instaurada en contra de **SERGIO RAÚL VELIZ**, **GRACIELA MARÍA JUNCOS** y **ESCUDO SEGUROS S.A**., conforme se considera**"**.

II.- Respecto a las costas: Estese a lo considerado

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.